



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 23 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 44

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 21)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

ESTADO MAYOR CENTRAL

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cabeceras de las cajas de recluta citadas en el estado núm. 1, para su destino á cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, á los que ya corresponde ingresar en filas, ó sea los que forman las tres quintas partes del reemplazo de 1903, que aún se encuentran en caja, y la primera quinta parte del de 1904, siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado número 1. Asimismo, se concentrarán y con igual objeto, los demás individuos que, sin estar comprendidos en dichos cupos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Para llevar á efecto estos destinos en las cajas de la Península, y para la incorporación á cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas las unidades del Ejército que tienen reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los llamarán á filas para la próxima revista de Marzo, é incorporarán igualmente á las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos sementales y los establecimientos de remonta, que sólo incorporarán de tales reclutas los que señala el estado núm. 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que se ordene su llamamiento.

2.ª Para el acto de la concentración y destino á cuerpo, y en atención á que por esta vez se en-

carga una sola caja de los reclutas correspondientes á la demarcación de varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de 2.ª reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la caja de recluta.

3.ª El estado núm. 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada caja, marcando la casilla (16) los que, como mínimo, se le han de destinar, y la diferencia que resulte entre este número y el total de los disponibles en ella, se repartirá, ya sea en más, ya en menos, entre todos los citados cuerpos y en proporción á la plantilla de cada uno.

4.ª El mismo estado, en las casillas (4 á 14), expresa el número de reclutas que cada cuerpo tomará sobre el de la mitad ó tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender á las unidades ó secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo. A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto á aquellas para las cuales rigen disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en esta base se establecen; debiendo tenerse en cuenta que los soldados de Infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los de los demás cuerpos y armas, desde que cumplan un año en filas; y que si las unidades citadas tuvieren mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado núm. 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden que en él se establece.

5.ª El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada cuerpo la hará el Jefe de la caja, representando para este acto á todos los que los tomen de ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el reglamento para la ejecución de la ley y las disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección; así como que sepan leer y escribir las cuatro quintas partes, por lo me-

nos, de los reclutas para las Compañías de Telégrafos y para Sanidad Militar si es posible y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesidades de otros cuerpos, y que los destinados á los depósitos y secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas á la mayor alza de los caballos de estas unidades.

La falta á concentración de los reclutas no les eximirá, en ningún caso, de su destino á donde, por las condiciones con que aparecen en la filiación, les corresponda.

7.ª Cuando entre todos los reclutas concentrados en una caja no hubiese los suficientes de la talla que algún cuerpo necesite, designará para substituir á los que falten, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo estos de menor estatura entre todas las unidades que deban recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una caja haya mayor número de una talla elevada del que necesitan los cuerpos que se nutren en ella, se dará á estos cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los que tengan señalada la inferior inmediata.

8.ª Los jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean y convenga tengan otras condiciones, podrán dirigirse á los jefes de las cajas de que tomen reclutas, manifestándoles el número de los de cada oficio ó profesión que convendría al mejor servicio les fuesen destinados, y esta indicación será atendida en lo posible, sin que en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallan vigentes, y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor recibirá los reclutas que oportunamente se dispondrá, los cuales habrán demostrado su aptitud mediante examen; y las cajas de las que no se designen nominalmente, destinarán á ella los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9.ª La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción á los mismos principios establecidos para las cajas de la Península; pero los de cada isla serán destinados precisamente á las

unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración á las unidades de Infantería que se nutren de reclutas de aquellas islas, donde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las armas.

10. Se autoriza á los reclutas que, por circunstancias especiales, se encuentren fuera del territorio de su zona, y carezcan de recursos para trasladarse á ella, á presentarse en la cabecera de la caja de recluta encargada de concentrar á los de la zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte; para lo cual, el jefe de la caja en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telégrafo al de aquella á que debiera haber acudido, quien comunicará al primero el destino que le dé según sus aptitudes y circunstancias, y el jefe de la caja en que haya hecho la presentación dicho individuo, en vista de esta noticia, dispondrá su marcha, como correspondiera.

11. El recluta designado para servir en cualquier unidad, no podrá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12. Reunido el contingente para cada cuerpo, el Jefe de la caja pasará revista á los que lo forman, como pertenecientes ya á aquella unidad, y dispondrá emprender la marcha para su destino, entregando al que, á su juicio, reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, con relación nominal de los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleva y la hora á que llegarán á estas estaciones, á fin de evitar errores ó retrasos en el viaje; haciendo comprender á todos los que componen la partida, el carácter militar de que se hallan ya investidos, la compostura que están obligados á guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe, y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y al citado jefe de la partida, que se notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la guardia civil, así como al oficial que se

haga cargo de ellos al llegar á su destino.

Los jefes de las cajas de recluta enviarán á todos los destinados á Sanidad Militar, al punto en que resida la cabecera de la compañía correspondiente á la región respectiva.

13. Las autoridades militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas, adoptarán las medidas convenientes para que el orden no se altere en las estaciones, recabando el concurso de las civiles si lo creyeran necesario; y la guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que las componen, y guiar y ayudar á los primeros en los cambios de tren y en las operaciones de sacar el vale de pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará la guardia civil de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

14. Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la autoridad militar del punto en que esto ocurra, dispondrá, en vista del aviso que le dará el jefe de la caja de recluta, acudir á la estación, á la llegada de los contingentes, los oficiales y clases de tropa necesarios para facilitarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15. Los jefes de las cajas de recluta avisarán también por telégrafo á los de los cuerpos la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que á la llegada á la estación de término del viaje, se encuentre en ella un oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril, recogerán sus reclutas en las que señala el estado núm. 4; los que hayan de recibirlos de cajas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que fije el jefe de ellas; y los destinados á Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar, á Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos gobernadores militares dirigirán los jefes de las cajas á la vez que á los cuerpos á que son destinados, el aviso del día y tren de llegada á dichas plazas para que los oficiales que con este objeto nombren las mencionadas autoridades, los recojan y alojen, y preparen su embarco.

16. A los reclutas que no deban incorporarse á filas, les expedirá el jefe de la caja licencia ilimitada por exceso de fuerza, en nombre del de su cuerpo.

17. Las cajas abonarán á los reclutas á razón de 0'50 pesetas los socorros de tránsito para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubiesen recibido ya de los ayuntamientos, así como los de regreso á sus pueblos á los que obtengan licencia; y á los que se incorporen á los cuerpos, los socorros hasta el día anterior á la revista de que trata la regla 12.^a, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda

por los días que hayan de invertir en llegar al cuerpo. Los socorros facilitados por los ayuntamientos, serán reintegrados por la caja de recluta, á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo á los créditos consignados en Presupuesto para esta atención.

18. Todos los cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducirla á la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados á servir en filas.

19. La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan debiendo tener los designados la talla mínima de 1'631 metros, siempre que dentro de los turnos de elección que el reglamento establece, los haya disponibles.

20. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y los de las cajas de reclutas, relativos á noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21. Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, los jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones, remitirán los estados que preceptúan los arts. 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la ley; y los Generales de Cuerpo de ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla informarán acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficios y tallas se refiere; manifestando en el caso de que los de algún cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma caja por otros para los que no se exijan las mismas condiciones tienen las que á aquellos les faltan, á fin de exigir la debida responsabilidad á los jefes de las citadas cajas.

22. Los Generales de los Cuerpos de ejército, los Capitanes generales y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen conveniente, resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó le sean consultadas, á menos que, atendida su importancia consideren necesario exponerlas á la superioridad para su resolución; y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que llegue la noticia de cuanto en ella se dispone á conocimiento de los interesados. Las citadas autoridades militares, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado, en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y torpezamientos en estas importantes operaciones, que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Febrero de 1905.
—Martitegui.

Señor...

Oviedo 20 de Febrero de 1905.
—El Comandante de E. M., Secretario, Antonio Roca.

Caja de recluta de Oviedo, núm. 100

Zona de Reclutamiento de Oviedo, número 7, cuyos reclutas concentrará la Caja:

Tres quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1903. } 475

Primera quinta parte del cupo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1904. } 145

SUMA 620

Caja de recluta de Gijón, núm. 102

Zona de reclutamiento de Gijón, número 43, cuyos reclutas concentrará la Caja:

Tres quintas partes del cupo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1903. } 457

Primera quinta parte del cupo señalado por real decreto de 1.º de Septiembre de 1904. } 151

SUMA 608

Sección de Instrucción pública Y BELLAS ARTES de la provincia de Oviedo

Relación de escuelas públicas que se anuncian á concurso de turno único, conforme al Reglamento vigente de 14 de Septiembre de 1902 y Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Elementales de niños

De Castañedo, en Valdés, con 625 pesetas.
De Malleza, en Salas, con id.
De la Pola, en Somiedo, con id.
De El Fresno, en Grado, con id.
De Granda, en Gijón, con id.
De Lavandera, en id., con id.
De Bayo, en Grado, con id.
De Corias, en Pravia, con id.
De San Martín de Arango, en idem, con id.
De Cives, en Cangas de Tineo, con id.
De Bimeda, en id., con id.
De Carreña, en Cabrales, con id.
De Hévia, en Siero, con id.
De Lorian, en Oviedo, con id.
De Santa Marina, en id, con id.
De Vega, en Gijón, con id.
De Fresuelo, en Cabrales, con idem.
De Corao-Castillo, en Cangas de Onís, con id.
De Con, en id., con id.
De S. Roque del Acebal, en Llanes, con id.
De Pría, en id., con id.
De San Juan, en Parres, con idem.
De Valdecuna, en Mieres, con id.

Elementales mixtas

De Bueres, en Caso, con 625 pesetas.
De Carrio, en Laviana, con id.
De Santa Bárbara, en San Martín del Rey, con id.
De La Guardia, en Navia, con idem.
De Villa, en Siero, con id.

De Carballo, en Cangas de Tineo, con id.
De S. Justo, en Villaviciosa, con idem.
De Ventosa, en Candamo, con idem.
De Vallés, en Villaviciosa, con idem.
De Labra, en Cangas de Onís, con id.
De Nembra, en Aller, con id.
De Nimbra, en Quirós, con id.
De Ricabo, en id., con id.
De Tanes, Caso, con id.
De Quintana, en Mirania, con idem.

Elementales de niñas

De la capital de Villayón, con 625 pesetas.
De la Pola, en Somiedo, con id.
De la capital de San Martín del Rey, con id.
De Valdeparés, en El Franco, con id.
De Illauo, con id.

Incompleta de niños

De Ambás, en Carreño, con 500 pesetas.

Elementales de niños

Sustitución de Tamón, en Carreño, con 312,50 pesetas.
Idem de Sebares, en Piloña, con idem.

Incompletas de niñas

De Tazones, en Villaviciosa, con 500 pesetas.
De Cazo, en Ponga, con id.
De Villanueva, en Teverga, con idem.
De Bernueces, en Gijón, con id.
De Torazo, en Cabrales, con id.
De Endrigo, en Somiedo, con id.
De San Juan de Villapañada, en Grado, con id.
Auxiliaria de la villa de Grado, con id.

Incompleta mixta

De los Vios, en Grado, con 500 pesetas.

Incompletas de niñas

De Logrezana, en Carreño, con 500 pesetas.
De Abandames, en Valle bajo de Peñamellera, con id.

Elemental de niñas

Sustitución de Selorio, en Villaviciosa, con 312,50 pesetas.

Elemental mixta

Sustitución de la mixta de Colleras, en Tineo, con 312,50 pesetas.

Incompletas mixtas

Sustitución de la mixta de Castañedo, en Santo Adriano, con 250 pesetas.
De Ruenes, en Valle alto de Peñamellera, con 550 pesetas.
De Candanal, en Villaviciosa, con id.
De Santa Eugenia, en id., con idem.
De Rio-Aller, en Aller, con 500 pesetas.
De Bello, en id., con id.
De Fresnosa, en Langreo, con idem.

De Lelines, en Sobrescobio, con idem.
 De La Montaña, en Valdés, con idem.
 De Parlero, en Villayón, con id.
 De Ponticiella, en id., con id.
 De Villamar, en Salas, con id.
 De Brañavente, en id., con id.
 De Valle de Lago, en Somiedo, con idem.
 De Gúa-Gamedo, en id., con id.
 De Riera-Viñas, en id., con id.
 De Torca, en Teverga, con id.
 De Sta. María, en Grado, con id.
 De Villamarin de Salcedo, en idem, con id.
 De San Esteban, en Muros, con idem.
 De Montaña-Vegalagar, en Cangas de Tineo, con id.
 De Tebongo-Jarceley, en idem, con idem.
 De Llano y la Regla, en idem, con id.
 De Ambres Mieldes, en id., con idem.
 De Onón, en id., con id.
 De Villacibrán San Pedro, en idem, con id.
 De Bergame, Saudamías, en idem, con id.
 De Cerredo, en Degaña, con idem.
 De Sena, Peneda, en Ibias, con idem.
 De Algüerdo San Clemente, en idem, con id.
 De Fresno, Fondodevilla, en idem, con id.
 De Mareutes, en id., con id.
 De Lucas, en Colunga, con id.
 De San Martín, en Allanda, con idem.
 De Lomez, Aguerinas, en idem, con id.
 De Arganza, en Tineo, con id.
 De Merillés, en id., con id.
 De Naraval, en id., con id.
 De Rellanos, en id., con id.
 De Tablado, en id., con id.
 De Tejero, en id., con id.
 De Nieras, en id., con id.
 De Tacones, en Gijón, con id.
 De Fontacieza, en id., con id.
 De Cuenya, en Nava, con id.
 De El Remedio, en id., con id.
 De Viyao, en Piloña, con id.
 De Priede, en id., con id.
 De Pesquerin, en id., con id.
 De Santa Ana, en id., con id.
 De Sellón, en id., con id.
 De Covadonga, en Cangas de Onís, con id.
 De Gamoneda, en Onís, con id.
 De San Cosme de Llerandi, en Paires, con id.
 De San Julian, en id., con id.
 De Fios, en id., con id.
 De Sobrefoz, en Ponga, con id.
 De Carangas, en id., con id.
 De Cuevas, en Ribadesella, con idem.
 De Ronda Villar, en Boal, con idem.
 De Magadan Trabada, en Grandas de Salime, con id.
 De Paraminos, en Vega de Ribadeo, con id.
 De Abres, en id., con id.
 De Quinta del Valle, en id., con idem.
 De Penzol, en id., con id.
 De Parana, en Lena, con id.
 De Gabezón, en id., con id.
 De San Miguel, en id., con id.
 De Rano, en Quirós, con id.
 De Lindes, en id., con id.
 De Camarmeña, en Cabrales, con id.
 De Pandiello, en id., con id.
 De Cayés, en Llanera, con id.
 De Ferroñes, en id., con id.
 De Peñerudes, en Morcin, con idem.
 De Brañes, en Oviedo, con id.
 De Perlin, en id., con id.

De Proacina, en Proaza, con idem.
 De Niembro, en Llanes, con id.
 De Bimones, en id., con id.
 De Tresgrandas, en id., con id.
 De Caraves, en Valle alto de Peñameñera, con id.
 De Mier, en id., con id.
 De Cuñaba, en id., con id.
 De Merodio, en id., con id.
 De Bustio, de Ribadedeba, con idem.
 De San Juan del Obispo, en Sero, con id.
 De Niévares, en Villaviciosa, con id.
 De Coro, en id., con id.
 De San Martín del Mar, en idem, con id.
 De Buspriz, en Caso, con id.
 De Muriellos, en Quirós, con idem.
 De Arancedo, en El Franco, con idem.
 De N. guesirón-Pelón, en Grandas de Salime, con id.
 De S. Adriano, en Riosa, con idem.
 De Castañedo, en Miranda, con idem.

Los Maestros y Maestras aspirantes presentarán sus expedientes en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, durante el plazo de treinta días, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, y terminará a la una de la tarde del último día señalado.

Para tomar parte en este concurso son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años de edad, ó hallarse comprendido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, para la provisión de escuelas incompletas.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición.
- 4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Cuando el aspirante cuente con servicios en la enseñanza, el expediente constará:

- 1.º De instancia, en papel de peseta, dirigida al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario.
- 2.º De hoja de servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial, donde el interesado ejerza, en cuya hoja se hará constar la edad, la fecha de expedición del título profesional y demás circunstancias, conforme a la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Si el aspirante no cuenta servicios en la enseñanza pública, los documentos serán:

- 1.º Instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad.
- 2.º Título profesional ó copia del mismo en papel de peseta, compulsada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, y caso de que no se hubiese expedido el título, presentará certificación de haber hecho el pago de los derechos para su expedición.
- 3.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.
- 4.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía.

Se llama la atención de los Maestros y Maestras aspirantes respecto al caso tercero de la Real orden de 15 de Octubre de 1904, que literalmente dice: «Que los Maestros que acudan al concurso único diri-

jan instancia á los Rectorados del distrito universitario á que correspondan las vacantes, manifestando el orden con que á éstas prefieren y designando cuáles son los concursos de la misma época en que toman parte.»

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento, las Juntas locales de primera enseñanza, han de manifestar al Rectorado directamente y antes de que se verifiquen las propuestas, si prefieren Maestro ó Maestra para el desempeño de las escuelas mixtas, pues de no hacer esta manifestación á dicho Centro se proveerán en Maestras.

Oviedo 18 de Febrero de 1905.
 —El Jefe de la Sección, Severino J. Miranda.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Ribadesella

D. Manuel Caso de la Villa, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: que el Ayuntamiento de este concejo en sesión celebrada el día 28 de Enero próximo pasado, visto el expediente instruido á instancia de D. Adolfo Pérez Valle, vecino de esta villa, de conformidad con el dictamen del Sr. Regidor Síndico, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de D. Adolfo y D. Alfredo Pérez, vecinos que fueron de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid á los efectos establecidos en el artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Ribadesella 2 de Febrero de 1905.—Manuel Caso.

R. al núm. 656

Alcaldía de Riosa

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este concejo y de la Caja de Socorros «Minas de Riosa», dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás emolumentos inherentes á dicho cargo, que la hacen ascender á 5.000, pueden los aspirantes á dichas plazas, que reúnan las condiciones legales y las que por este Ayuntamiento se hallan acordadas, presentar sus solicitudes en esta Alcaldía ó en la Presidencia de la referida Caja, en el plazo de 30 días contados desde esta fecha.

Riosa, Febrero 20 de 1905.—El Alcalde, José Moñiz.

R. al núm. 655

Alcaldía de Pravia

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales

Excmo. Sr. D. Sabino Moutas.
 D. Luis Longoria Casares.

Ramón Trelles Busto.
 Maximino Fernández Fernandez.
 José Díaz Arango.
 Ramón Miranda Menéndez.
 Rafael de la Uz Menéndez.
 Vicente Grana Suarez.
 Félix Marcos Díaz.
 Celestino García López.
 José Martínez Alvarez.
 Manuel Puriño Martínez.
 Antonio Gonzalez Villazón.
 Benigno Arango Menéndez.
 Braulio Rodríguez Tuñón.
 Ramón Miranda Pumariega.
 Antonio Arias Arias.

Contribuyentes

D. Nicasio Alonso Trelles.
 Fernando Valdés Bango.
 Carlos Arias Martínez.
 León Castrillón Menéndez.
 José Menéndez Conde.
 José R. Areces Aguirre.
 Mamerto Galán Argüelles.
 Sabino García García.
 José Díaz Alvarez.
 Eulogio Solís García.
 Dionisio Menéndez Conde.
 Manuel Vega Gonzalez.
 Segismundo Orche Cuto.
 Pedro Menéndez Conde.
 Manuel Miranda Rodríguez.
 Antonio García Marqués.
 José Saavedra Campo.
 Jesús Casillas Busto.
 José Antonio Suárez Menéndez.
 Bernardo Galán Palicio.
 Florentino Marcos Díaz.
 José Fernández Vega.
 Ruperto Menéndez Menéndez.
 Juan Cuervo Fernandez.
 José Díaz Fernandez.
 Celestino García Bancas.
 José Lopez Menéndez.
 Justo García Alvarez.
 Maximino Lopez Menéndez.
 Manuel García Lopez.
 José Menéndez Alonso.
 Manuel Suarez Bancas.
 Florentino Martínez Díaz.
 Benigno Rodríguez Barrera.
 Jovino Bernardo Fernandez.
 Felipe Valle Martínez.
 Carlos Alvarez Fernandez.
 José Alvarez García.
 Jerónimo Díaz Menéndez.
 José Fernandez Calienes.
 Antonio Menéndez Díaz.
 Aquilino Fernandez Díaz.
 Antonio Arias Alvarez.
 Luis Llana Martínez.
 Joaquin García Fernandez.
 Esteban Fuente Fernandez.
 José Alonso Campo.
 José Díaz Menéndez.
 José García Díaz.
 José Menéndez Petoyo.
 Francisco García Díaz.
 Justo Castañedo Cuervo.
 Antonio García Castañedo.
 Manuel Arias Díaz.
 Antonio García Fernandez.
 José Llana García.
 Valentin Alvarez Francos.
 Casimiro Cuervo Fernandez.
 José Fernandez Rio.
 Sabino Cuervo Areces.
 Casimiro López González.
 Ramón Díaz Menéndez.
 Florentino Cuervo Morán.
 Pedro Rodríguez Fernandez.
 Gabriel Fuente Lopez.
 Segundo Lopez Menéndez.
 Constantino Perez Perez.
 Antonio González García.
 Pravia 15 de Febrero de 1905.—
 El Alcalde, Sabino Moutas.

R. al núm. 637

Alcaldía de Villaviciosa

D. Pedro Pidal Arroyo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, en sesión de primero de Enero, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, ha formado la siguiente lista electoral, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta y mayores de edad, que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen, en unión de aquéllos, derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales

D. Pedro Pidal Arroyo.
Francisco Zaldivar Fernández.
Sacramento Cangas.
Pedro del Valle Fuente.
Ramón Solares Miravalles.
José Pando Montoto.
Bernardo Valdés Germán.
Angel Fernández y Fernández.
Isidoro Sánchez García.
José Toyos Valle.
José M.^a Teja Río.
Servando Rivero Arroyo.
Alejandro Martínez Alonso.
Joaquín Fernández Castiello.
Aquilino Vigil Sánchez.
Maximino Miyar Solares.
Claro García Roza.
José de la Ballina Fernández.
Bernardo Cervillas Carrera.
Guillermo Fernández Pérez.
Cristóbal Fernández Candás.
Ramón Ordieres Céspedes.

Contribuyentes

Excmo. Sr. D. Antonio Cavanilles y Federici.
D. Angel Suardiaz.
Senén Fernández Turueño.
Aniceto González Cutre.
Benigno Llana.
Miguel de Valdés Vereterra.
Lúcas Merediz García.
Luis Cavanilles y Peón.
Angel Crespo Mieres.
Rodrigo Balbín Lozana.
Adolfo Pando y Valle.
Manuel A. Coipel.
Luis de la Concha Fernández.
Bernardino Díaz de Rivera.
José M.^a Vigil y Cañal.
José del Busto y Obaya.
Obdulio Fernández Pando.
Jenaro Díaz Laniella.
Rafael de Valdés Mones.
Pedro Barredo Muñiz.
Carlos González Cutre.
Prudencio Cervillas.
Bernardo de la Ballina Fernández.
Ramón Balbino Lozana.
Ceferino González Lorenzo.
Pedro Llamas Fernández.
Luis Rivero Balbín.
Manuel Cavanilles Peón.
Juan Pedrayes Miravalles.
José Miyar Sierra.
Bernardo García Miyar.
Francisco Sampedro Fernández.
Hilario González Rebolter.
Francisco García.
Miguel López.
Tomás González.
Juan R. de la Vega.
Vicente Suárez.
Manuel Villoslada.
Felipe López.
Gabriel Girgado.
José Huerta Aguiloche.
Pedro González.
Cándido Barredo.
Antonio Alonso Coya.
Santiago Pedregal.
Senén García García.
Eugenio García Cobián.
Francisco Villoslada.
Casimiro Rivero.
José Peón.
Manuel Naredo.
Bernardino Cardín Valdés.

Francisco Peón Busto.
Alonso Solís.
José Cobián.
José Loy Sánchez.
Manuel Arroyo.
Cristóbal Batana.
José Rivero Busto.
Feliciano Solares.
Rafael Collada Palacio.
Pedro Díaz Acebal.
José R. Rivero.
Cipriano Rodríguez Monte.
José Oro Naredo.
Leonardo Varas.
José Solís González.
Antonio Fernández Pando.
José Blanco de la Viña.
Raimundo Fernández Paraja.
Evangelista Valdés González.
Bernardo Vallín García.
Dionisio Valdés Palacio.
Estéban Crespo.
José Alonso Álvarez.
Juan Alonso Madiedo.
Manuel Fuente Fernández.
Faustino Vega.
Jenaro Álvarez Tuero.
Celestino Moro Blanco.
Sacramento Corripio.
Antonio Fernández Díaz.
Maximino Pareja Carneado.
Aniceto Rubiera Solar.
Rafael Tuero Lavandera.
Francisco González Valdés.
Dionisio Álvarez Tuero.
Antonio Moreno Solares.
Rafael Vallín.
Angel Victorero.
Francisco Robledo.

Y no habiéndose producido reclamación alguna durante los veinte primeros días de dicho mes que estuvo fijada al público, previos los correspondientes anuncios, acordó el Ayuntamiento en sesión de hoy declararla definitiva para los efectos ulteriores.

Villaviciosa 6 de Febrero de 1905.—Pedro Pidal.—P. A. D. A.
—El Secretario, Manuel Pedregal.

R. al núm. 508

Alcaldía de Morcín

Lista definitiva de los individuos de que consta este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos del término que pagan mayores cuotas de contribución, formada por la Corporación municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, á los efectos expresados.

Concejales

D. Nicolás Fernández García.
Santiago González Fernández.
Victor García Fernández.
Pedro Tuñón Fernández.
José Fernández Moran.
Joaquín García Cañedo.
Nicolás Fernández Fernández.
Francisco Álvarez Rodríguez.
José Alonso Banciella.
Angel Tuñón Álvarez.
José Martínez Fernández.

Contribuyentes

D. Braulio Muñiz Pando.
Celestino Mallada Álvarez.
Angel Martínez Fernández.
José García Suárez.
Francisco Tamargo Tuñón.
Toribio Fernández Figares.
Manuel Ordoñez Rodríguez.
Nicolás Tresguerras Suárez.
José Álvarez Fernández.
José Fernández Cimavilla.
Vicente González Fernández.

Torcuato Fernández Huerta.
Joaquín Huerta Morán.
Emeterio Ordoñez Rodríguez.
Camilo Álvarez Tamargo.
Antonio Campos Álvarez.
Santiago Fernández Álvarez.
Nicolás García García.
José García Fernández.
Rosendo Mallada Mallada.
Pedro Cortina Fernández.
Andrés Álvarez Martínez.
Pedro Álvarez Melandrerá.
Valentin Fernández Fernández.
Enrique Suárez Fernández.
Baltasar Estébanez Fernández.
Santiago Martínez Álvarez.
José Martínez Álvarez.
Antonio Martínez Álvarez.
Francisco Otero Suárez.
Feliciano Fernández Fernández.
Emeterio Álvarez Fernández.
Cipriano Fernández Álvarez.
Juan Suárez Álvarez.
Manuel Álvarez Martínez.
Calixto Menendez Álvarez.
Dionisio Suárez Fernández.
Matías Suárez Fernández.
Vicente Martínez Alonso.
Carlos Palacio Arango.
Pablo García Suárez.
Salvador Fernández Fernández.
Regino Palacio Palacio.
José Solano Cortina.

Morcín y Enero 31 de 1905.—
El Alcalde, Nicolás Fernández.

R. al núm. 628

Alcaldía de Llanes

Ignorándose el actual paradero de los mozos indicados en este alistamiento, que á continuación se expresan, y no habiendo comparecido al acto del sorteo, ni á las demás operaciones de quintas, cumpliendo con lo que preceptúa la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente edicto para que concurren al acto de la declaración de soldados que dará principio el 5 de Marzo próximo.

Número 34 del alistamiento, José María Epifáneo Gavito Gavito, hijo de Baltasar y Ursula.

41 Juan Cosme Morodo Posada, de Manuel y Salvadora, de Andrin.

57 Faustino Ramón Carmona Fernández, de José Ramón y Elvira, de la villa.

77 Joaquín Vega, de Eulalia, de La Portilla.

78 Eusebio Benito Junco Vega, de id.

79 Nicolás Fernando Rozada Fernández, de Fernando y Angela, de id.

80 Gabriel Canal, de Felipa, de Soberón.

101 Estanislao Pedro García González, de Ramón y Emilia, de Nueva.

87 Antonio Manuel Acevedo Villar, de Florencio y Nieves, de Meré.

Consistoriales de Llanes y Ferrero 16 de 1905.—El Alcalde, Ricardo García Álvarez.

R. al núm. 626

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Francisco de B. Laviada y Cienfuegos, Juez municipal del distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente cito á D. José Lobo Huerta, D. Luis Bellido González, D. Ambrosio Rodríguez y Rodríguez, D. Rafael Lama y Leña, D. Carlos Fernández Pozo, D. Antonio Suárez Valdés y D. Anselmo

Cifuentes García, vecinos que fueron de esta villa y nombrados por la Excmo. Audiencia provincial de Oviedo, para tomar parte del Tribunal del Jurado que ha de actuar en esta villa los días primero, dos, tres, seis, ocho, diez, trece, catorce, quince, diez y siete, diez y ocho, veinte, veintiuno y veintidos de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa; apercibidos de que si no comparecen en los días y horas señalados para formar el Tribunal, se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Dado en Gijón á veinte días de Febrero de mil novecientos cinco.—Francisco de B. Laviada Cienfuegos.—El Secretario, Antonio del Valle.

R. al núm. 660

Juzgado de Villaviciosa

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Pidal Venta, de veinte y dos años de edad, labrador, hijo de Bernardo y María del Portal, soltero, natural y vecino de la Magdalena, de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión preventiva y poder celebrar el juicio oral de la causa que se le sigue por hurto.

Asimismo ruego á todas las autoridades, civiles y militares, y encargo á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, le pongan á su disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Villaviciosa á diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

R. al núm. 659

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

LANGREO

El vecino de La Salve de Sama, Antonio Antuña Suárez, recogió ayer como á las diez de la noche un cerdo extraviado, de dueño desconocido, en dicho punto.

Dicho animal tiene las siguientes señas:

Es grande, de color blanco menos desde los brazos hacia adelante que es negro, y valdrá unas 150 pesetas.

Se anuncia por término de quince días para que el dueño pueda recogerlo previo el pago de su manutención.

Sama de Langreo 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Antonio María Dorado.